

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-00309-00 de JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ contra POLICIA NACIONAL Y los vinculados TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor **JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ** a través de apoderado. acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, al de igualdad, a la salud, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: después de haber prestado servicio militar en el año 2013, culminando en el año 2014, con el cumplimiento de los retos que esto implica y Posteriormente en el año 2018, de acuerdo a carpeta de Incorporación, cumple con las exigencias médicas, psicológicas y la correspondiente entrevista, siendo admitido en el curso para Patrullero de la Policía Nacional en el año 2019.

Que dentro del proceso de formación, en el mes de agosto de 2019, se encuentra en ecografía de testículo, TUMOR MALIGNO DE ORGANO GENITAL, que fue tratado medicamente mediante una orquidectomia izquierda radical y radioterapita retroperitoneal, finalizando el 30 de enero de 2020.

Señala que El 18 de marzo de 2020, la Escuela Gabriel González, certifica que el Estudiante JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, cumplió con los requisitos académicos exigidos para el título de TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, elemento fundamental para poder otorgar el grado de Patrullero, sin embargo queda supeditado dicho ascenso a la valoración en medicina laboral.

Manifiesta que El día 29 de mayo de 2020, se realiza concepto de Salud Ocupacional, donde se conceptúa : “el paciente tiene las capacidades suficientes para que puedan ser aprovechadas

en actividades administrativas propias de la Institución Policial”; sin embargo al hacer referencia a la lesión dice que el control es satisfactorio pero que se deben seguir haciendo controles cada 3 meses con Urología y cada 6 meses con radioterapia.

Refiere que el 20 de Octubre se realiza JUNTA MEDICO LABORAL, la cual la notificaron el 13 de noviembre del 2020, donde concluyen: “paciente con cáncer de testículo tipo seminoma puro, limitado al testículo izquierdo del cual fue tratado con orquidectomía epididectomía radical izquierda, quimioterapia y radioterapia, sin encontrar evidencia de recaída local o regional y continua en seguimiento por oncología y urología; por lo que se decide asignar índice lesional y que como el evaluado ostenta la calidad de alumno no aplica el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, así mismo el CONCEPTO DE PERFIL OCUPACIONAL PARA REUBICACION LABORAL PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO APLICA, por lo que las autoridades medico laborales nos apartamos del concepto así generado.

Manifiesta que dicho concepto tiene la advertencia que puede ser revisado en segunda instancia, en procedimiento que debe presentarse dentro de los siguientes cuatro (4) conforme al artículo 21 del decreto 1796 del 2000 y convocar a la segunda instancia TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA.

Señala que el 16 de diciembre de 2020, el Doctor Alberto Rodríguez Luna, medico especialista en Radiología e imágenes diagnosticas concluye en ecografía de abdomen total, que su condición es normal, resumido como: Estudio ecográfico dentro de límites normales.

Que El día 26 de enero de 2021, el señor Intendente LUDWIN GAMBOA BAUTISTA, expide certificado de las funciones que realiza el joven JOHAN MORENO, resaltado que las mismas son: “realizadas con PULCRITUD Y DILIGENCIA, DEMOSTRANDO COMPROMISO TOTAL CON LA INSTITUCIÓN”

Dice que El 15 de febrero de 2021, en evento 27, la historia clínica registra que JOHAN MORENO, tiene patología controlada y ausente, cumpliendo actividades laborales presenciales sin inconveniente, además fue COVID 19 POSITIVO y supero dicha patología.

Que en el mes de marzo acude al artículo 21 del decreto 1796 del 2000 y convoca a la segunda instancia TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, la cual queda agendada para el día 28 de Junio de 2021 y Mientras llega ese día,

acude a cita con el especialista en Urología y Oncología, el día 18 de junio de 2021, donde conceptúa: El paciente tiene diagnóstico de seminoma clásico quien recibió tratamiento con cirugía y radioterapia. El paciente en este momento se encuentra sano sin evidencia de actividad tumoral. El paciente puede recibir su grado de patrullero ya que no tiene ninguna actividad tumoral activa.

Manifiesta que El día 28 de Junio de 2021, asiste a la cita de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adjuntando además los siguientes documentos: Certificados de los 5 cursos realizados en el Sena Concepto de buen desempeño y constancia laboral por parte del jefe de área académica MY. Gustavo Adolfo Velázquez Oyuela y jefe del grupo de desarrollo académico IT. Ludwin Gamboa Bautista Historia clínica de la policía Historia clínica de la clínica Urocadiz (Urología) Historia clínica de la Clínica internacional de alta tecnología en cáncer (Clinaltec) oncología Conceptos médicos de los especialistas en Urología y oncología.

Señala que El día 1 de Julio de 2021, vía correo electrónico, es notificado del concepto del Tribunal Medico Laboral y que El día 16 de Julio de 2021, mediante Resolución 0263, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas, lo retiran para continuar con proceso de formación Policial, acto administrativo firmado por la señora Brigadier General YACKELINE NAVARRO ORDOÑEZ.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan los derechos fundamentales invocados y que se REVOQUE el acta del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA TML-21-1-506, de fecha 29 de Junio de 2021, por incongruencia en su decisión, subjetividad en la misma y además por dejar de un lado lo expuesto en el presente documento.

Que se ORDENE EL REINTEGRO reconociendo a su vez el grado de Patrullero y que se le asigne una actividad laboral acorde a lo determinado por el medico de salud ocupacional.

Que se declare nula la Resolución N° 0263 del 16 de julio de 2021, por la cual fue retirado.

Que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la reanudación inmediata de los servicios de Salud garantizando que sean de manera ininterrumpida y permanente hasta que se continúe con los demás tramites de reintegro y demás.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 23 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

## **ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ.**

Dice que la información relacionada en el escrito de tutela no es competencia de la Escuela de Policía Gabriel González toda vez que esa unidad no emite conceptos de salud ocupacional, por lo que la escuela desconoce, no tiene injerencia, siendo de competencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Que se constituye en una información que emite dicha dirección en cuanto a la expedición de un acta de junta médica laboral, que emite una calificación la cual establece NO APTO documento que no es emitido por la escuela DE Policía Gabriel González.

Indica que bajo ninguna circunstancia el accionante se puede considerar como servidor público, ya que su calidad hasta la expedición del acto administrativo de retiro era la de estudiante y/o alumno. Que la escuela Gabriel González es un claustro académico y educativo. Solicita se exonere de esta tutela por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.-

## **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

Manifiesta **en su respuesta que** de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia del Tribunal Médico Laboral, conocer en última Instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médica Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Que Revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa (SGDA), se encontró que:

El 12 de marzo de 2021 el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efecto de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral No.9237 del 20 de octubre de 2020, por encontrarse inconforme con esta. Que Mediante Resolución No.29 del 21 de abril de 2021, la Presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria del señor MORENO RODRIGUEZ, por la causal de inconformidad. Que El 28 de junio de 2021, el accionante asistió voluntariamente a valoración médica por parte de los galenos ante ese Organismo Médico Laboral, razón por la cual una vez realizada la entrevista y el examen físico, analizada su historia clínica, los conceptos médicos especializados registrados en la Junta Médico Laboral objeto de revisión, y los documentos aportados, la Sala Médica expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral No.TML-21-1-506 del 29 de junio de 2021, donde luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados; la sala médica decidió MODIFICAR las decisiones contenidas en el Acta Junta Médica en

Primera instancia, objeto de revisión, pero ratificando la no aptitud para la actividad policial.

Señala que pretender el ingreso forzado del accionante a la institución de policía, desconociendo los conceptos médico laborales tanto de la primera instancia como de la segunda instancia, que con criterios médicos, técnicos y científicos determinaron la no aptitud del accionante, es poner en riesgo la salud y la vida misma de éste, situación frente a la cual este organismo médico laboral no puede asumir ninguna responsabilidad.

Refiere que el acta del Tribunal Médico Laboral es un acto administrativo, razón por la cual, si el accionante se encuentra inconforme con éste, no debe buscar atacar el mismo mediante acción constitucional, sino que debe acudir ante el contencioso administrativo utilizando las acciones judiciales correspondientes.

Solicita se niegue la acción de tutela.

### **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**

Señala que conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela es importante mencionar que efectivamente el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, fue alumno de la Policía Nacional y que de la misma manera se le practico Junta Medico Laboral No. 9237 por parte de la Institución el día 20 de octubre del 2020, la cual fue notificada el 13 de noviembre del 2020 y apelada por el aquí accionante donde el Tribunal Medico Laboral expidió Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 160 TML 21-1-506 y notificada el 01 de julio del 2021, agotando de esa manera la actuación administrativa.

Recalca que la Policía Nacional como empleador en cumplimiento a la normatividad vigente, realizo la valoración de los exámenes y conceptos emitidos por los especialistas a través de la Dirección de Sanidad, los cuales son de obligatorio cumplimiento para determinar las condiciones de salud en las que se encuentra el uniformado el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, con el fin de establecer la clasificación de las lesiones o afecciones y la calificación de capacidad para el servicio.

Manifiesta que al señor MORENO RODRIGUEZ, le fue respetado el debido proceso conforme a lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, en razón a que una vez se le notifico la Junta Médico Laboral este pudo interponer el recurso de apelación, el cual le fue resuelto por el Tribunal Médico Laboral mediante Acta N° 160 TML 21-1-506, notificada el 01 de julio del 2021, agotando de esta manera

todo tipo de acción respectiva tal y como se puede evidenciar en las actas mencionadas y la notificación de las mismas.

Refiere que conforme a la peticiones elevadas por el apoderado del accionante de que se revoque el pronunciamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y que en efecto se ordene el reintegro y el reconocimiento del grado como patrullero de la Policía Nacional y declarar la nulidad de la Resolución de Retiro No. 0263 del 16 de julio de 2021 por vía tutela se informa que no es posible llevarla a cabo debido a que estas decisiones ya han nacido a la vida jurídica y cuentan con firmeza, donde el juez de tutela no es el competente para conocer de este tipo de conflictos pues la encargada de conocer será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que existen otros mecanismos idóneos para ello. Adicional a ello el reintegro no puede ser posible vía tutela toda vez que el accionante no ha invocado la razón por la cual el medio ordinario no le resulte suficientemente efectivo para salvaguardar las pretensiones de tal manera que deba acudir a la tutela y no al mecanismo previo.

Que De igual manera, tampoco es posible ordenar la reanudación inmediata de los servicios de salud en razón a que el señor Moreno Rodriguez, toda vez que no tiene la calidad de afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional toda vez que el mismo ya fue retirado de la Institución mediante Resolución No. 0263 del 16 de julio del año en curso.

Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela.

#### **DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL.**

**Señala que** Es cierto que la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional expidió la Resolución O263 “Po la cual se retira un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Policía Gabriel González.

Que Mediante Acta No. JML-9237 del 20/1 0/2020 la Junta Medico Laboral de la policía resolvió incapacidad permanente parcial no apto y reubicación laboral no aplica por tratarse de un alumno cuya decisión fue notificada en forma personal y por escrito al estudiante y que asi mismo el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad modificar los resultados de la Junta Medico Laboral de octubre 20 de 2020 realizada en la ciudad de Ibagué, resuelve incapacidad permanente parcial no apto para contionuar con su proceso de formación policial. Decisión que le fue notifiCAD al correo electrónico, conllevando ello al retiro.

Solicita se denieguen las pretensiones del accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ a través de apoderado para solicitar se protejan los derechos fundamentales invocados y se REVOQUE el acta del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA TML-21-1-506, de fecha 29 de Junio de 2021, Que se ORDENE EL REINTEGRO reconociendo a su vez el grado de Patrullero y que se le asigne una actividad laboral acorde a lo determinado por el medico de salud ocupacional. Que se declare nula la Resolución N° 0263 del 16 de julio de 2021, por la cual fue retirado. y Que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la reanudación inmediata de los servicios de Salud garantizando que sean de manera ininterrumpida y permanente hasta que se continúe con los demás tramites de reintegro y demás.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se

ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido.

El derecho fundamental **al libre desarrollo de la personalidad**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las respuestas dadas por la parte accionada, y las entidades vinculadas, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto el accionante cuenta con otros medios a los cuales acudir, toda vez que la inconformidad del señor Moreno Rodriguez, debe debatirse en otro escenario y no el constitucional, pues debe tenerse en cuenta que se dictaron unos actos administrativos, los cuales gozan de firmeza y por ende al Juez constitucional le esta vedado entrometerse en asuntos, que no son de su competencia.

Solo la Jurisdiccional Contencioso Administrativa puede revocar, anular o dejar sin efectos los actos administrativos dictados por las autoridades, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hay lugar y no el Juez constitucional como lo pretende el accionante.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene

un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ** contra **POLICIA NACIONAL** y los vinculados **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Civil 027 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5be3fce2c56f797dbcf1519f65b2a4e99dc34196df6dbc0fef64ee350f4091**

Documento generado en 04/08/2021 06:06:15 AM